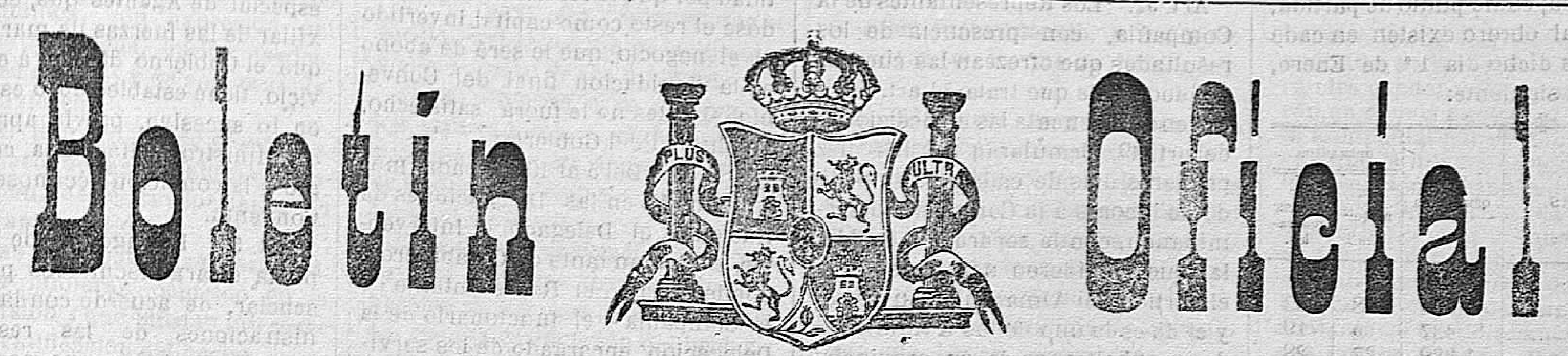
Año de 1901 Lunes 8 de Abril Número 79



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Continuación.—Véase el número antrerio.)

Los demás artículos necesarios, asimismo, en cada Fábrica para su funcionamiento y producción de las labores de que esté encargada, se adquirirán por los medios y en la forma que el Consejo, con el Representante del Estado, considere beneficiosos.

Para los concursos de que queda hecho mérito, la Compañía formará y someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente pliego general de condiciones.

Art. 37. En los casos de discordia entre el Consejo y el Representante del Estado cerca de la Compañía, sobre cualquiera de los puntos comprendidos en este capítulo, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

CAPÍTULO III

DE LA PRODUCCIÓN DE LABORES

Art. 38. La Compañía presentará al Ministro de Hacienda en el primer trimestre de cada año, con arreglo á lo dispuesto por la condición séptima del Convenio, su propuesta razonada de labores á producir en el año siguiente, la que comprenderá:

1.° La tarifa de composición de cada labor y la cantidad probable á producir, según la marcha del consumo.

2.° Un estado de distribución de esta producción entre las Fábricas.

3.° La tarifa de los premios de elaboración que deban fijarse para cada Fábrica.

4.° La planta de las Maestras de talleres y de los demás operarios con jornal fijo que en cada Fábrica sean necesarios determinando con respecto á los últimos los precios corrientes.

5.° Un estado del costo probable de cada labor, á pie de fábrica, en cada Fábrica y en conjunto, comparándolo con el del año anterior y exponiendo las causas de las diferencias.

A esta propuesta acompañará la Compañía, como antecedentes necesarios: un estado demostrativo de las cantidades de cada clase de tabaco que será preciso adquirir para las necesidades de la fabricación en dicho ejercicio, teniendo en cuenta la marcha de la Renta, las existencias con que á la sazón cuente y los contratos de compra que tenga celebrados, y cuantos datos se haya procurado, relativos á la situación, en todos conceptos, que ofrezcan los mercados de origen, no ya sólo en cuanto importe conocer respecto á los tabacos cuya inversión se proponga, sino también de aquellos que puedan reemplazar á los primeros en casos de necesidad ó conveniencia.

Art. 39. La aprobación por el Ministro de Hacienda de la tarifa de composición de las labores á que se refiere el artículo anterior, impone á la Compañía la obligación de tener en sus almacenes, al comenzar á regir la tarifa, el tabaco en rama necesario para su exacto cumplimiento, según lo dispuesto por el art. 34.

En los casos de que la regularidad de las compras se interrumpa por la situación de los mercados ó por cualquiera otra causa atendible en interés de la Renta, de manera que se deba aplazar ó desistir de adquirir alguna ó algunas de las clases de tabaco necesarias para la fabricación, la Compañía propondrá al Ministro de Hacienda la consiguiente reforma de la respectiva, tarifa, temporal ó definitiva, demostrando el perjuicio ó beneficio que de la reforma resulte.

Art. 40. La fabricación ó composición de las labores se ajustará en un todo á las resoluciones que dicte el Ministro de Hacienda sobre las proporciones de la Compañía, á que se refieren los dos artículos anteriores; pero si en algún caso, por accidentes imprevistos, las existencias de tabaco en rama en alguna Fábrica no respondieran á aquella necesidad, ni se dispusiera del tiempo necesario para suministrar con oportunidad á dicha Fábrica las clases ó marcas que le falten, la Compañía podrá, ésta, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, acordar las subrogaciones que el buen servicio aconseje.

Art. 41. La Compañía conservará la producción de todas las labores que constituyen la Renta, á que se refiere la condición sexta del Convenio, en la medida que demande el consumo.

Sin embargo, si el consumo de alguna de dichas labores disminuye de manera que el sostenimiento de su producción deje de ser beneficioso, la Compañía hará una información especial sobre la baja de consumo, por medio de sus Representantes en las provincias, y si resultara que no era debida á causas accidentales, la elevará al Ministro de Hacienda para la supresión de la respectiva labor.

Art. 42. Para toda nueva labor que la Compañía trate de establecer, en uso de la facultad que le está concedida por la condición sexta del Convenio, formará y elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente proyecto, el cual comprenderá la composición de la labor, su costo por todos conceptos: á pie de fábrica y el precio de venta, determinando y demostrando al propio tiempo las ventajas que, á su juicio, ofrezca.

El Ministro de Hacienda, en el caso de considerar acertada la propuesta, autorizará el establecimiento y venta de la labor en las expendedurías de Madrid ó de la población que mejor estime, por el plazo que se considere conveniente, como ensayo; y si los resultados fueran satisfactorios, declarará la labor establecida en definitiva, y formando parte de las que constituyan la Renta, para todos los efectos del monopolio.

Art. 43. Las Fábricas pondrán en los empaques ó cubiertas, que forman las cajetillas de cigarrillos y picaduras; en los precintos de los macitos de cigarrillos; en las tiras de amarre de los mazos de cigarros y en las cajitas en que se envasan determinadas clases de los mismos, un sello, por cuyas indicaciones queden consignados el mes y año en que la respectiva labor haya sido fabricada.

Art. 44. Las remesas de labores por las Fábricas á los Almacenes-Depósitos para la venta, se harán de las de fabricación más remota, sin que en ningún caso sea disculpable la falta de cumplimiento de este precepto; salvo disposiciones especiales de la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Art. 45. Reunidos en junta en fin de cada mes los Jefes de cada Fábrica, con el Representante de la Compañía, formarán, tomándolas al azar, un muestrario de las labores producidas en el respectivo mes, y lo remitirán en el mismo día á la Dirección de la Compañía, convenientemente envasado y precintado. Las muestras de cada labor serán, en cigarrillos y picaduras, de seis unidades de venta, y en cigarros de un mazo ó cajita.

Art. 46. El Consejo deliberará en cada mes sobre la producción de labores que deba consignarse á cada Fábrica para el mes siguiente, y sobre la situación del repuesto, teniendo en cuenta las existencias de labores por fin del mes anterior, en los Almacenes de las Fabricas y de las Representaciones en las provincias, y la marcha del consumo.

También deliberará el Consejo en cada mes sobre el costo á que resulten las labores en cada Fábrica, y sobre la elaboración, bajo sus distintos aspectos de fidelidad en la composición, pericia en las manipulaciones y demás, con presencia de los datos que ofrezca la contabilidad y de las muestras de labores de que tratan los artículos 45 y 52.

Art. 47. La Compañía no podrá amortizar más del 25 por 100 del personal obrero existente en las Fábricas de Tabacos el día 1.° de Enero de 1900, sino con autorización del Ministro de Hacienda, á tenor de lo dispuesto por la condición cuarta del Convenio.

Para que pueda vigilarse el cumplimiento de esta condición, cada trimestre se dará cuenta al Consejo de la marcha de la amortización,

refiriéndola, como punto de partida, al personal obrero existen en cada Fábrica en dicho día 1.° de Enero, que era el siguiente:

FÁBRICAS	OPERARIAS	OPERARIOS	
		De máquinas.	De faenas generales.
Alicante	3.984	28	53
Bilbao	437	»	19
Cádiz	1 389	27	28
Coruña	3.045	23	34
Gijón	1.577	19	23
Logroño	513	22	18
Madrid	3.907	32	85
San Sebastián	619	8	22
Santander	1.121	15	25
Sevilla	4.469	32	50
Valencia	2.086	33	27
	23.147	239	384

CAPÍTULO IV

DE LA CUSTODIA Y VENTA DE LABORES

Art. 48. Para la custodia y venta de las labores al por mayor, habrá en cada provincia un Representante de la Compañía, con residencia en la capital, y los Administradores subalternos de partido que el mejor servicio aconseje. La venta al por menor se hará por expendedores especiales.

Art. 49. Los Representantes y los Administradores subalternos recibirán las labores en calidad de depósito para su venta al por mayor á los expendedores especiales de las mismas, no debiendo ser inferior al consumo de sus respectivas demarcaciones en dos meses la existencia que en tal concepto tengan en sus Almacenes.

Las ventas á los expendedores por los Representantes y Administradores subalternos, se harán de las labores de fabricación más remota que tengan en sus Almacenes, bajo su responsabilidad, sin que en ningún caso sea disculpable la falta de cumplimiento de este precepto, salvo lo dispuesto respecto de este particular por el art. 44.

Art. 50. Los expendedores pagarán al contado, sin excepción alguna, las labores que reciban de los Almacenes-Depósitos, á virtud de sus pedidos, y percibirán al propio tiempo el premio de expendición que les corresponda, debiendo tener constantemente en sus expendedurías el surtido que el consumo demande, en cantidad por lo menos para ocho días.

Art. 51. Los Representantes entregarán diariamente en las Cajas de las Sucursales del Banco de España, en sus respectivas provincias, el importe de las ventas que realicen; y los Administradores subalternos lo harán en los días 15 y último de cada mes, directamente ó por conducto de los mismos Representantes, unos y otros contra resguardos de las Sucursales, que los Representantes remitirán á la Compañía por el correo del día de su fecha, ó á más tardar, por el del siguiente. Sin embargo, la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, podrá acordar, respecto á las fechas de entregas por los Administradores subalternos, las alteraciones que estime convenientes.

Art. 52. Los Representantes de la Compañía, con presencia de los resultados que ofrezcan las cuentas de labores de que trata el art. 56, y teniendo en cuenta las disposiciones del art. 49, formularán en los diez primeros días de cada mes su pedido de labores á la Compañía determinando, con la separación debida, las que consideren necesarias para el surtido del Almacén de su cargo y el de cada uno de los Administradores subalternos de su provincia; y la Compañía, en su vista, acordará las remesas por las Fábricas que aconseje el mejor servicio.

Las remesas deberán hacerse por las Fábricas directamente á los respectivos Almacenes-Depósitos, siempre que á ello no se oponga el interés de la Renta y lo permitan los medios de comunicación de que dispongan; pero en este caso, de toda remesa á las Administraciones subalternas, remitirán al respectivo Representante, al tiempo de hacerla, un duplicado de la factura ó relación de la misma.

En el día último de cada mes, en que los Representantes habrán ya recibido de las Fábricas las labores pedidas para reponer sus existencias, formarán, al azar, un muestrario de las mismas, de tres unidades de venta, cigarrillos y picaduras y de un mazo ó cajita de cigarros, y lo remitirán á la Compañía, informando sobre las mismas bajo todos sus aspectos de calidad y confección en relación con las conveniencias del monopolio y con las observaciones que sobre ellas hubieran hecho en informes anteriores, para dejar atendidos los gustos de los consumidores

Art. 53. El Consejo de Administración de la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, determinará las labores que hayan desmerecido por el transcurso del tiempo y no tengan aceptación en el consumo, al objeto de su realización por lo mejor, con arreglo á la condición undécima del Convenio.

Se considerará en tal caso como quebranto de la Renta la diferencia entre el coste de la labor y el producto de la venta.

Art. 54. El polvo llamado «cucarachero» á que se refiere la segunda parte de la condición undécima del Convenio, continuará en depósito en el almacén denominado de la Machaca de la Fábrica de Sevilla, siendo claveros del almacén el funcionario encargado de los servicios de tabacos en la Delegación de Hacienda y el Administrador de la Fábrica, con las formalidades que se establecieron por Real orden de 3 de Enero de 1894, pero como propiedad del Estado, debiendo figurar á este fin en un concepto especial de la cuenta que rinde dicho establecimiento.

La venta de esta partida la procurará la Compañía por lo mejor, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, y conseguida que sea, se someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda la cuenta del producto que se obtenga y gastos que ocasione. La diferencia ó producto líquido quedará en poder de la Compañía, como entrega á cuenta de la cantidad por que lo recibió, considerándose el resto como capital invertido en el negocio, que le será de abono en la liquidación final del Convenio, si antes no le fuera satisfecho, á voluntad del Gobierno.

Art. 55. Del 5 al 10 de cada mes se reunirán en las Delegaciones de Hacienda, el Delegado, el Interventor, el Comandante de Carabineros, donde lo haya, el Representante de la Compañía y el funcionario de la Delegación encargado de los servicios de tabacos, como Secretario. El Representante de la Compañía presentará un estado, en el que se dé á conocer, por clases de labores, la cantidad de cada una de ellas, por unidades de cuenta y sin comprender su importe en metálico, vendida en el Almacén de la capital y en cada una de las Administraciones subalternas durante el mes anterior, comparado con el resultado de igual mes del año precedente, abriéndose discusión sobre las causas de los aumentos ó bajas que resulten, y principalmente sobre las medidas que respecto del contrabando deban adoptarse; de todo lo que se levantará la correspondiente acta. Los concurrentes puntualizarán, en su caso, las causas que á su juicio produzcan la baja, refiriéndose á hechos concretos en que se manifiesten aquellas, las cuales serán objeto de deliberación en la Junta.

Estas actas se firmarán por los concurrentes y se llevarán en un libro encuadernado y foliado, que conservará en su poder el Representante de la Compañía.

De cada acta se expedirán por el Secretario de la Junta dos copias, de las que entregará una al Comandante de Carabineros, y la otra al Representante de la Compañía para que la una á la respectiva cuenta mensual que debe rendir á la Compañía.

Art. 56. Los representantes rendirán á la Compañía, por fin de cada mes, cuentas de situación por labores y por metálico, con sujeción á los modelos establecidos ó que se establezcan, refundiendo en ellas las de los Administradores subalternos de su provincia. De las cuentas de metálico no deberá resultar existencia alguna para la del mes siguiente, en virtud de lo dispuesto por el art. 51.

A estas cuentas se unirá por los Representantes una copia del acta de parificación de que trata el artículo 55, en justificación de su gestión.

Art. 57. El Consejo de Administración de la Compañía, con presencia de las muestras de labores é informes á que se refiere el último párrafo del art. 52; de las actas de parificación de valores, de que trata el art. 55, y de los informes de los Jefes del resguardo especial de vigilancia, deliberará en cada mes sobre la gestión de sus Representantes, adoptando los acuerdos que aconseje el interés de la Renta.

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA Y REPRESIÓN DEL CONTRABANDO

Art. 58. La Compañía contribuirá á la vigilancia y represión del contrabando por medio del Cuerpo especial de Agentes que, como auxiliar de las fuerzas de mar y tierra que el Gobierno destina á este servicio, tiene establecido ó establezca en lo sucesivo, previa aprobación del Ministro de Hacienda, con arreglo á la condición décimosexta del Convenio.

Art. 59. Los agentes de la Compañía estarán facultados para presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial de tales Agentes, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó de las estaciones de los ferrocarriles. Si en las últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán hacer por sí el registro de equipajes, y al efecto, las Compañías de ferrocarriles permitirán á los Agentes de la Compañía la entrada en las estaciones y muelles.

Art. 60. Toda propuesta ó reclamación de la Compañía relativa á la represión del contrabando, será resuelta por el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

Las Autoridades y funcionarios á quienes incumbe la persecución y castigo de los delitos de contrabando y defraudación, prestarán á la Compañía Arrendataria, cuando ésta lo reclame, el auxilio necesario para que la persecución sea eficaz en los casos concretos á que la reclamación se refiera; pero siempre que esto suceda, la Compañía ó sus Representantes lo pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda, exponiendo las circunstancias excepcionales que la hubierán determinado á reclamar directamente dicho auxilio.

Los Jefes de puesto del Cuerpo de Carabineros podrán, en el desempeño de su cometido, visitar las expendedurías de tabacos, y si al hacerlo notarán falta de surtido con relación á la demanda del consumo, darán inmediatamente conocimiento al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, quien, á su vez, lo participará á la Representación del Estado cerca de la Compañía y al Representante de la Compañía en la misma provincia.

También podrá dicho Cuerpo, cuando los Delegados de Hacienda, de acuerdo con la Representación de la Compañía, lo dispongan, vigilar las Fábricas y los Almacenes-Depósitos de tabaco en rama, pero siempre por la parte exterior de los edificios.

Art. 61. Para la preparación de los procedimientos á que den lugar las aprehensiones de contrabando de tabaco, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Si la aprehensión se verifica en tierra, los aprehensores extenderán en el acto de la aprehensión una diligencia que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, si concurriera, y dos testigos presenciales, si los hubiera, en la que se hará constar:

a) La clase y el número de los aprehensores, su nombre y, en su caso, el destino y graduación que tengan.

b) El lugar, día y hora en que se verifique la aprehensión.

c) La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas, y de sus marcas, si las tuviesen.

d) El número, clase y señales, en su caso, de las caballerías y carruajes en que se transportarán los efectos aprehendidos.

e) Las circunstancias particulares que hubieran ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los objetos y reos aprehendidos, las caballerías en su caso; y, al efecto, entregarán, mediante recibo, dichos objetos, con las caballerías y el acta ó diligencias de que se ha hecho mérito, en la Representación de la Compañía Arrendataria en la capital de la provincia, y los reos en las oficinas de la Delegación de Hacienda. En los recibos que expidan las Representaciones de la Compañía se hará constar, además de los datos que figuren en el acta, relativos al número de caballerías y de las cargas, bultos fardos, paquetes ó cajas aprehendidos y á sus marcas, el peso bruto de dichas cargas y demás, que se consignará también á continuación del acta.

La conducción de los géneros aprehendidos, desde el lugar en que la aprehensión se verifique hasta la capital de la provincia en que deban ser entregados aquéllos, se efectuará por el camino más directo ó más seguro.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrada de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión, se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, entregándose, mediante recibo, en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en aquel punto, los efectos aprehendidos, las caballerías, en su caso, y el acta, para que el Administrador subalterno oficie al de la Aduana, participándole que allí quedan á su disposición, y entregándose en la Aduana misma los reos aprehendidos. El recibo que extienda la Administración subalterna de Algeciras, se acomodará á lo prevenido respecto á los que extiendan los Representantes.

Cuando las aprehensiones se realicen en las inmediaciones del territorio de Andorra y consistan en tabaco de esa procedencia, los efectos aprehendidos se podrán entregar en la Administración subalterna de la Seo de Urgel, poniendo los reos á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia por conducto de la Guardia civil.

2.ª Si se trata de plantaciones de tabaco, se arrancarán éstas, levantando los aprehensores un acta que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, á quien deberá avisarse previamente, si concurriera, y dos testigos, si los hubiese.

En dicha acta se hará constar:

a) El número y nombre de los aprehensores.

b) El lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas.

c) El nombre, si se supiera, de los cultivadores, y además, el del propietario de los terrenos en que se hallen las plantas, cuando no lo fuese el cultivador.

d) Las circunstancias particulares que hubieran concurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Arrancadas las plantas y levantada el acta, se procederá á destruir aquéllas en forma que queden completamente inutilizadas, separando una muestra de las halladas en cada finca.

Las muestras de las plantas arrancadas las entregarán los aprehensores en el Almacén de la Representación en la capital de la provincia donde la aprehensión se haya verificado, y el acta correspondiente en la respectiva Delegación de Hacienda.

3.ª Si las aprehensiones se realizan por el Resguardo marítimo del Estado ó por el servicio marítimo de la Compañía, los aprehensores entregarán en seguida á la Autoridad de Marina correspondiente los efectos aprehendidos y los reos, levantándose en el momento de la entrega un acta que suscribirá dicha Autoridad ó quien la represente, y además, el Jefe de los aprehensores que pertenezcan al servicio de la Compañía, á quien se dará recibo de los efectos entregados.

En el acta se hará constar:

a) La clase, el número y nombre de los barcos aprehendidos.

b) El lugar, día y hora en que se verificó la aprehensión.

c) La filiación de los tripulantes contrabandistas, si fueren aprehendidos, y, en otro caso, las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir.

d) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clases y peso bruto de cada uno.

e) Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

El tabaco aprehendido y el acta los entregará en seguida, mediante recibo, la Autoridad de Marina en el Almacén de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la capital de la provincia, bien directamente, bien por conducto de los Administradores subalternos de la Compañía, salvo cuando se trate de aprehensiones realizadas en la sección marítima de Algeciras y Ceuta, pues en tal caso se hará la entrega, también mediante recibo, en el Almacén de la Administración subalterna de la Compañía en dicho punto. En los recibos se harán constar todos los datos que figuren en el acta sobre la descripción y peso bruto de los bultos aprehendidos.

4.ª Si la aprehensión se verifica en los puertos por los Carabineros veteranos, los aprehensores entregarán en seguida los efectos aprehendidos y los reos al Administrador de la Aduana, levantándose en el momento de la entrega un acta, que suscribirán dicho funcionario ó quien le represente, y los aprehensores, en la que se hará constar:

a) El lugar, día y hora en que se realizó la aprehensión.

b) La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de bultos, fardos, paquetes ó cajas, de sus marcas, si las tuvieren, y de su peso bruto.

c) Las circunstancias particulares que hayan concurrido en la aprehensión, y que puedan interesar para la calificación del hecho.

El Administrador de la Aduana pondrá los reos á disposición del Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y entregará inmediatamente, bajo recibo, los efectos aprehendidos en el Almacén de la Representación de la Compañía en la misma. En el recibo se harán constar los datos que figuren en el acta respecto á la descripción y peso de los efectos aprehendidos.

Sin embargo, en las aprehensiones que realicen los Carabineros veteranos que se hallen á las órdenes del Administrador de la Aduana de Algeciras, los reos quedarán á disposición de éste, y los efectos aprehendidos se entregarán en el Almacén de la Administración subalterna de la Compañía en aquel punto.

5.ª Las cuentas de los gastos ocasionados por la conducción de los efectos aprehendidos hasta los Almacenes de la Compañía, se abonarán inmediatamente por ésta á los aprehensores ó Habilitado del Cuerpo á que los mismo pertenezcan si forman parte de un Instituto armado, cuando lo soliciten, previa justificación de las mismas.

Los interesados reintegrarán á la Compañía las cantidades que en tal concepto perciban. Para ello se conservarán en las Representaciones de la Compañía y en la Administración subalterna de Algeciras, en su caso, los justificantes de las cuentas abonadas, y cuando hayan de pagarse premios de aprehensión, se descontará de su importe el de aquéllos. Si se declarasen improcedentes las aprehensiones, el reintegro se exigirá del Habilitado del Cuerpo á que pertenezcan los aprehensores, en su caso, ó directamente de los mismos interesados. Las cantidades abonadas por gastos de conducción, cuyo reintegro no se consiga, serán de cuenta de la Renta.

Se exceptúan de lo prevenido respecto al reintegro, los gastos que origine el transporte de las muestras de las plantas arrancadas, las cuales serán siempre de cargo de la Renta.

6.ª Una vez el tabaco en los Almacenes de la Compañía, se confrontará con los datos consignados en el acta de aprehensión, y si hubiera diferencias, se expresarán á continuación de aquella. Después se procederá á su reconocimiento y valoración, en su caso, conforme á las reglas siguientes:

a) Cuando los tabacos aprehendidos se entreguen en almacenes situados en capitales donde haya Fábrica de Tabacos, los reconocerá inmediatamente un empleado pericial de la misma, con la intervención del funcionario encargado de los servicios de tabacos en la Delegación de Hacienda, separando los vendibles de las expendedurías de los que no lo sean, valorando los primeros y clasificando los segundos en útiles é inútiles para la fabricación, cuidando de expresar el número de kilogramos útiles é inútiles que haya, y valorando los útiles.

Lo mismo podrá hacerse con los tabacos que se entreguen en Málaga, en Palma de Mallorca ó en cualquiera otra capital, los que se reconocerán en dichos puntos, si lo acuerda la Compañía, por el empleado pericial que la misma designe y con la intervención del indicado funcionario de la Delegación de Hacienda. Sin embargo, por lo que se refiere al tabaco denominado «Pota» que se entregue en Palma de Mallorca, lo reconocerá desde luego el Representante de la Compañía en Baleares, con la intervención del expresado funcionario, considerándose siempre dicho tabaco como inútil para la fabricación.

El tabaco procedente de Andorra, que se entregue en la Administración subalterna de Seo de Urgel, se reconocerá por el Administrador subalterno, y será asimismo considerado como inútil para la fabricación.

Los tabacos que ingresen en el Almacén de la Administración subalterna de Algeciras, los reconocerá, clasificará y valorará, en su caso, el empleado pericial que al efecto tenga allí la Compañía.

b) Cuando los tabacos se entreguen en Almacenes situados en capitales donde no haya Fábrica de Tabacos, y salvo lo dispuesto en el apartado precedente, respecto de tales casos, se reconocerán someramente por el Representante de la Compañía, con la intervención del repetido funcionario de la Delegación de Hacienda, separándose, en su caso, los vendibles en las expendedurías, de los que no lo sean. Los primeros se valorarán en el acto, y los segundos se pesarán para determinar sus pesos bruto y neto, los cuales se estamparán en los bultos, que se precintarán convenientemente, entregándose á los aprehensores, si lo solicitan, un resguardo en que conste el número de bultos precintados, sus pesos brutos y neto y la fecha y el lugar de la aprehensión. Estos bultos quedarán depositados en el Almacén, lo mismo que, en su caso, los tabacos valorados, hasta que la Junta administrativa dicte su fallo.

c) De todas las anteriores operaciones, que tendrán derecho á presenciar los aprehensores ó persona que les represente, y la persona que para representarles también designen los reos, la cual no podrá ser ninguno de éstos, se levantará acta circunstanciada que suscribirán cuantos hayan intervenido, incluso, si asisten, los aprehensores ó su representante y el de los reos. Esta acta se extenderá á continuación de la de aprehensión.

Si en el acto del reconocimiento surgiera desacuerdo entre el Representante de la Compañía ó empleado pericial, el funcionario de Hacienda, los aprehensores ó sus representantes y el de los reos, se consignará en el acta, expresando los motivos que lo produzcan. El tabaco se empaquetará, pesará y precintará convenientemente, y tambien se hará constar en el acta el número de bultos precintados y los pesos bruto y neto de cada uno de ellos, dándose un resguardo á los aprehensores, si asisten y lo solicitan, en el que consten estos datos con referencia á aquélla.

d) Las muestras de las plantas de tabado arrancadas se reconocerán por el Inspector de productos farmacéuticos, designado por el Ministro de la Gobernación, si se han entregado en localidad donde haya Aduana, y, en su defecto, ó si la entrega se ha hecho en población donde no haya Aduana, por un Frmacéutico de dicha población. El informe se unirá al acta de aprehensión, á los efectos correspondientes. A las plantas de tabaco no se les atribuirá valor alguno, por considerarse siempre inútiles para la fabricación.

(Se continuará.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Cenlle

Consta de 3.795 habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 deMayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 4.ª—*Clase 4.ª Bis*								
1	Fernández Feijóo Claudio	Barca	Tejidos por menor	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
2	Alvarez Gómez Casiano	Juvín	Idem	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
	Clase 11.ª								
3	Fernández González Juan	Cenlle	Tienda de abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
4	González Manuel	Barca	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
5	Piñeiro Fernández José María	Layas	Tienda de aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Fernández Manuela	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Carpintero Miguel	Razamonde	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				406'00	64 96	»	28'25	81'20	580'41
	Tarifa 2.ª								
8	Fernández Moure José	Barca	Barca de pasaje	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				25 00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Tarifa 3.ª								
9	Ojea D. Avelino	Beade	Molino 2 piedras menos de 6 meses para centeno etc.	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
10	Fernández Camilo	Esposende	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
11	Cobelo Francisco	Sadornín	Idem de 1 piedra	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Alvarez Casiano	Juvín	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Ramos Agustín	Osmo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Rodríguez Genaro	Razamonde	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	García González José	Trasario	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	Fernández Juan	Cenlle	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Vázquez Prado Mariano	Villar de Rey	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9 29
18	Pérez Manuel	San Felix	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
19	Alvarez Rita	Gomariz	Idem						
				87'50	13'52	»	5'87	16'90	120'79
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
20	López González Antonio	Trasario	Secretario	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Clase 7.ª—Artes y oficios								
21	Nogueiras Florencio	Cenlle	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
22	Filgueira Manuel	Juvín	Zapatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	406'00	64'96	»	28'25	81'20	580'41
			Idem la 2.ª	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
			Idem la 3.ª	84'50	13'52	»	5'87	16'90	120'79
			Idem la 4.ª	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			TOTAL	573'50	91'96	»	39'89	114'70	819'85

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas diecinueve pesetas ochenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Gumersindo Raña Vidal, Secretario del Ayuntamiento de Cenlle. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, ¡sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Cenlle 2 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Gumersindo Raña.—V.º B.º: El Alcalde, Piñeiro.

IMPRENTA DE A. OTERO